

LA JURISPRUDENCIA... ¿LA JURISPRUDENCIA?

CASE LAW... CASE LAW?

Pablo Salazar Carvajal¹

Por qué estas letras y cómo pretenden estar ordenadas.

Cuando se habla de derecho es enorme la cantidad de tiempo que se vierte sin precisar qué es o acerca de qué se discute. «Si yo tengo razón», se oye. «Cómo va a hacer eso el juez», recriminan. «Qué injusticia», espetan. «¿Cómo así?», interrogan. «No es justo», concluyen.

Sí, se habla con un sentido de inconformidad y desaliento lógicos ya que nunca se supo qué era lo que en esas salas, carpetas y expedientes estaba pasando. Hubo decenas de términos que jamás se comprendieron y que, sin embargo, fueron esenciales para que el juez resolviera.

La idea de estas líneas es mostrar que cuando a un abogado, —sea magistrado, juez, fiscal, defensor o litigante—, en la práctica forense, se le oye utilizar la palabra «jurisprudencia» no puede saberse, unívocamente, de qué está hablando.

Estos apuntes —que no son otra cosa— se concretan en un apartado que I) se refiere a la «historia» del vocablo; II) un título en el que se comentan los «conceptos» del vocablo; III) una parte que apunta la ausencia normativa, en nuestro país, de una definición que pueda ser medianamente aceptada por una generalidad de operadores jurídicos; IV) una exposición de los usos prácticos del concepto; y V) un último aparte en que se formula, se ensaya, una propuesta de definición según la usanza jurídica nacional.

Comencemos.

I. La Historia

¹ Abogado, UCR. Lexicógrafo, Real Academia Española, Universidad de León, España.

Por allá del año 510 (a. n. e.) gobernó Roma un Tarquinio, conocido por su falta de comedimiento. «El soberbio», le decían. Como déspota opresor lo hizo muy bien, pero como gobernante dejó mucho que desear; razón por la cual para el 509 (a. n. e.) ya era exgobernante y exiliado. Quiere decirse que había acabado la monarquía romana y se iniciaba el período republicano del futuro imperio.

Años más, años menos, de estos hechos, en los consejos sacerdotales comienzan los concejales a estudiar e interpretar el derecho. Empiezan a «hacer» derecho. Recogen un dato por aquí, apuntan un suceso por allá, consideran que estos acontecimientos son relevantes y desechan aquél incidente por fútil. «Sistematizan» *leges* (leyes) y ordenan preceptos. Señalan lo justo de un negocio y la índole espuria de un litigio. Van creando un cuerpo legal; elaboran «jurisprudencia» y mil años más tarde el buen Flavius Petrus Sabbatius Iustinianus, Justiniano (483—565) pues, rematará esta labor con el archiconocido —es una forma de expresarse— *Corpus iuris civilis*.

A pesar de que por lógica podríamos llegar a la conclusión de que nuestra idea de jurisprudencia —sea esta idea la que sea— tiene como antecedente la cultura jurídica de la que hoy día llamamos Italia, ello no es exactamente así. Esas raíces, que sin duda existen, no son las principales; no son las que sostendrán, por ahí del siglo XIX, el inicio de algo que podría «jurisprudencia costarricense».

La sistematización, utilidad y trascendencia de los fallos judiciales en Costa Rica se sustentan en el derecho anglosajón. Es Inglaterra, y no Italia, la dadora principal del «ADN» de nuestra forma de «adoptar» la jurisprudencia. Esta isla, con sus (ex)territorios allende y aquende de ultramar, tiene un sistema de derecho que lo denominan, aun las gentes que conversan en español, *common law*.² Y cuando se oiga esta expresión podemos

² El término significa, literalmente, «ley o derecho común». Ha sido definido como el «conjunto de prácticas, costumbres y observancias a que da vida la conciencia jurídica del pueblo inglés y que, constituyendo la fuente más interesante y copiosa de su Derecho, se exterioriza mediante declaraciones del Parlamento y, más singularmente, de los tribunales de justicia». Sus características principales, sin pretender agotar el rol, por supuesto, se ilustran con las siguientes máximas: «Los actos del hombre pueden testificar gravemente contra él». «Se entiende que cada cual desea las consecuencias de sus actos». «Las cosas pueden deshacerse por el mismo medio que se hicieron». «La necesidad justifica aquello a que obliga». «La incorrección del lenguaje no vicia el acto jurídico». «La malicia suple a la edad en los actos». «El mejor intérprete de la ley es la ley misma». «La ley debe interpretarse del mismo modo para todos». «En casos de extrema gravedad, todo se hace común». «El fraude no se justifica con sutilezas». CABANELLAS (Guillermo), *Diccionario*

ir entendiendo que se habla del derecho «anglo» en general. Y esa categoría, «anglo» (a la que podríamos agregar «americana») implica la preponderancia del elemento casuístico, constituido como precedente judicial, sobre las leyes promulgadas por un cuerpo legislativo.

Así pues, la historia de esto que nos está dando por nominar ‘jurisprudencia’ es una capa más del manto de la historia de la Gran Bretaña.

De la antiquísima vida de lo que iban a ser las islas británicas se sabe poco. Pero, claro, se habla mucho. Y para sostener que se sabe poco baste decir que el primer «historiador» inglés³ vivió unos mil setecientos años, una bicoca, después de las primeras incursiones en la isla. En consecuencia, de estos dos hechos —saber poco y hablar mucho—, surge una serie de relatos de poca confiabilidad y de gran belleza literaria. Por eso tenemos sagas, leyendas y fábulas inglesas. Sin embargo, con todo y la ignorancia a cuestas, se puede hacer una apretada exposición que coadyuve a entender, someramente, la historia de la «jurisprudencia».

La arqueología, los arqueólogos, nos cuentan que fueron celtas de los primeros que llegaron a las futuras posesiones anglosajonas. Bretones, pictos, gaels y belgas vieron que éstos, los celtas emigrantes, no regresaron al continente y dedujeron que, si estaban vivos, no estarían mal. Los siguieron. Es de imaginar que para ese entonces no había un «sistema jurídico» entre aquellos cazadores y pastores.

Con posterioridad (por ahí del año 54 a. n. e.) las tropas romanas cruzan el canal de la Mancha. Apalean gente, construyen cosas y casas de piedra, viven allí... y su sistema de hacer derecho no enraíza entre los aborígenes. Y puestos a decir que no enraizó se dice que no echó raíces ni con la ulterior llegada de anglos, sajones y daneses que sí tenían raigambre romana en sus sistemas jurídicos. Es más: ni con los normados, un montón de años después (1066), el derecho romano se constituye como forma dominante de *hacer justicia* en la ínsula. Pero vamos por partes.

Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981, pág. 221.

³ San Beda, el venerable [672—735].

Se cuenta que después de los romanos a los bárbaros germánicos —así les llamaban a los actuales alemanes— les gustó la isla y tomaron la costumbre de invadirla como entretención. Entretención que deparaba capital, implicaba posesión de tierras, sumaba peculios y conllevaba uniones sentimentales y sexuales que, todo hay que decirlo, en ocasiones comprendía, claro, el nacimiento de niñas y niños. Agreguemos que entre sajones y anglos vienen revueltos, francos y frisios (410—460). Estos desórdenes había que ordenarlos. Sobre todo, si tomamos en cuenta que los bárbaros germánicos continuaron su colonizadora actividad después de uno que otro siglo posterior a la caída del Imperio Romano de Occidente. Ahora sí. La excelencia germánica se impone y las costumbres indígenas sufren la influencia de los llegados. La gente comienza a hablar como los bárbaros, a aceptar la autoridad como los bárbaros y, en consecuencia, a organizar la sociedad bajo aquella barbaridad. Con el paso del tiempo se crean siete reinos y formas muy rudimentarias de aplicar derecho.

Pero bueno, saltémonos un montón de años, gentes, eventos y sucesos —interesantísimos de verdad, pero que no vienen a cuento— y quedemos con que para el siglo XII la heptarquía anglosajona era un solo país y que Enrique II (1133—1189) gobierna. Y Enrique pone orden. Crea *The Court of Exchequer* (en donde se dirimían los problemas fiscales), *The Court of Common Pleas* (digamos que la encargada de los juicios ordinarios), *The Courts of King Vench* (ahí estaba presente el mero monarca) y el *King Inquest* que es la institución predecesora del juicio por jurados. Además, Enrique instaura *The Doctrine of King Peace* (Real Doctrina de Paz) y la Institución del Decreto Real o el *Kings Writ*. Estos *writs*, (decretos), sus «carencias», van a ser fundamentales para la configuración de un derecho regido por precedentes. Tenemos, pues, que ya contamos con cortes, tribunales, jueces y despachos refrendados por el rey. Lo que no tenemos es con qué llenar los vacíos que, al momento de juzgar, los *writs* dejan. No había códigos y había que resolver. ¿Qué hacer? Pues a fundamentar las resoluciones con base en costumbres que el juez considerara que la población reconocía o aceptaba. Y como cuando se dice uno, se dice dos, comenzaron a repetirse las fundamentaciones, en casos similares, y aquello empezó a adquirir fuerza de ley. De ahí el *precedent*.

Los precedentes llegaron a tener tal peso que adquirieron naturaleza obligatoria (*binding precedents*). Ahora, ¿cuál era el sustento «teórico» de esa obligatoriedad? Era la prescripción de respetar la autoridad moral de las decisiones adoptadas por jueces en asuntos anteriores. La doctrina del *stare decisis* (decisiones previas) se llamó esto. Y si eran jueces de instancias superiores, todavía mejor.

Vemos cómo «El sistema solidificó de acuerdo a la doctrina del *stare decisis*, o establecida a través de las decisiones previas. Así, cuando un juez decidía un nuevo problema en un caso sometido a él, éste se convertía en una nueva regla de derecho y era seguida por los jueces subsecuentes. En ulteriores tiempos ésta práctica cristalizó en la forma conocida como «la fuerza obligatoria del precedente judicial», (jurisprudencia), y los jueces se sintieron obligados a seguir las decisiones en vez de simplemente observarlas como referencia. Pero, además, éstos precedentes lograron homogeneizar, ya por completo, las normas consuetudinarias del reino, surgiendo así el característico sistema jurídico propio del *common law*, y con él, la Institución de la jurisprudencia, [...]. En resumen, el *common law* es un sistema jurídico de elaboración judicial, originando en antiguas costumbres, las cuales fueron clarificadas, más extendidas y universalizadas por los jueces».⁴

Smith & Keenan nos ofrecen una aproximación de los alcances del *common law*. «Los casos legales (precedentes) proveen la mayor parte del derecho del país (Inglaterra). Algunos casos legales enuncian el derecho por sí mismos, algunos otros son concernientes a la interpretación de la ley... Los casos legales constituyen precedentes y un precedente es la decisión previa de un tribunal, que puede, en ciertas circunstancias, ser obligatoria para otro tribunal en la decisión de un caso similar. Esta práctica de seguir las decisiones anteriores se deriva de la costumbre, pero ésta práctica que es generalmente observada... los precedentes deben ser considerados como el motivo del desarrollo de la ciencia del derecho».⁵

⁴MORA (Eréndira), «La jurisprudencia», biblioteca, página electrónica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, México, febrero, 2009.

<https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/Jurisprudencia/artJurisprudencia.htm>

⁵ SMITH (Kenneth) y KEENAN (Denis), citados por MORA (Eréndira), ibídem.

Ahora bien, no olvidemos que para ese entonces Gran Bretaña era un imperio. Y como la función de los imperios es «ejercer su influencia» (un suave eufemismo, por «expoliar») a los territorios conquistados, ahí fue Inglaterra con su idioma, cristianismo y, cómo no, su derecho. Y «ahí» significa el noreste del subcontinente norteamericano en las que se instalaron, en cabalístico número, las trece colonias británicas.

Así, y por influencia del derecho norteamericano, la jurisprudencia pasó finalmente, en términos generales, a América Latina, durante el siglo XIX.

Dejemos la historia hasta aquí.

II. Definimos, pero...

Comencemos con la pregunta natural: ¿Qué es jurisprudencia?

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos da tres opciones: «**jurisprudencia**. (Del lat. *iuris prudentia*). 1. f. Ciencia del derecho. 2. f. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. 3. f. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes».⁶

Guillermo Cabanellas, además de decirnos que jurisprudencia es «La Ciencia del Derecho», agrega que es «El Derecho científico», «La ciencia de lo justo y de lo injusto», «La interpretación de la ley hecha por los jueces, el «Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico u oscuro de los textos positivos o en otras fuentes de Derecho», «La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce», «La práctica judicial constante», «Arte o hábito de interpretar o aplicar las leyes»...⁷

Sitios cibernéticos exponen y repiten: «Definición de JURISPRUDENCIA—**Definición de la Palabra:** [...]: *1a. Definición de Jurisprudencia:* Ciencia del derecho. *2a. Definición de Jurisprudencia:* Enseñanza doctrinal que dimana de los fáciles [sic] de las autoridades gubernativas o judiciales. *3a. Definición de Jurisprudencia:* Norma de juicio

⁶ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=jurisprudencia

⁷ CABANELLAS (Guillermo), *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo V, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981, pág. 55.

que suple omisiones de la ley que se funda en las prácticas seguidas en casos análogos. 4a. *Definición de Jurisprudencia*: Interpretación de la ley hecha por los jueces. 5a. *Definición de Jurisprudencia*: Conjunto de sentencias que determinan un criterio sobre una cuestión jurídica. 6a. *Definición de Jurisprudencia*: Interpretación reiterada del tribunal supremo. 7a. *Definición de Jurisprudencia*: Práctica judicial constante. Concuerto de Género: no se aplica. Forma Plural: no se aplica».⁸

Agreguemos que «Se entiende por *jurisprudencia* las reiteradas interpretaciones que de las normas jurídicas hacen los tribunales de justicia en sus resoluciones, y puede constituir una de las Fuentes del Derecho, según el país. También puede decirse que es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictadas [sic] por los órganos jurisdiccionales del Estado».⁹

Además: «JURISPRUDENCIA: (1) (sin.) Ciencia del derecho. (2) Conjunto de decisiones de los más altos tribunales de una jurisdicción. (3) Criterio judicial unánime proferido por los altos tribunales de una jurisdicción que resuelven un problema jurídico específico o interpretan una norma con intención vinculante. (4) (fil.) (sin) Prudencia jurídica: Nivel del conocimiento jurídico que consiste en la determinación en su máxima precisión de lo justo debido en un caso real y concreto».¹⁰

Paremos aquí. Esta información —que tiene su importancia— no es más que una muestra ínfima, insignificante, de la cantidad de acepciones que se puede encontrar. Y cuando decimos que es mínima la exposición, decimos verdad. Si se toma un «motor de búsqueda» de la Internet y se digita «Definición de jurisprudencia», se encontrará, aproximadamente, la nadería de 336 000 sitios, solo en español, claro, que refieren acerca

⁸ <http://www.definiciones.com.mx/definicion/J/jurisprudencia/>

⁹

[file:///C:/Users/Pablo/Downloads/Dialnet—LaJurisprudenciaComoFuenteDelDerecho—3273547%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Pablo/Downloads/Dialnet—LaJurisprudenciaComoFuenteDelDerecho—3273547%20(1).pdf)

¹⁰ <http://sabanet.unisabana.edu.co/derecho/fundamentacion/derechon/derecho%20natural/Glosario.htm>

del punto. (18 900 000, si la búsqueda es sin comillas).¹¹ Suficientes como para entretenerse un rato.

Semejante vorágine definitoria, su exceso, conduce a evidenciar la dificultad, la imposibilidad, de encontrar un «concepto general» para el término. Fenómeno, por lo demás, absolutamente común en la disciplina jurídica, para con lo que precisar y concretar refiere.¹²

En este acápite se procura, a pesar del aprieto apuntado, dar rudimentos, «naciones para tomar en cuenta» —si es que se llegan a tomarse en consideración y si es que pueden servir de algo— sobre lo que podríamos entender, cuando hablamos de «jurisprudencia».

Digamos que la idea de que jurisprudencia es el «conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen», dada su síntesis sencilla, allega a una comprensión del concepto; sin embargo, se queda corta.

La procedencia etimológica indica dos voces latinas: *iuris* y *prudencia*. «Derecho» y «prudencia»; «norma y moderación»; «justicia y saber». Menudos términos. De ahí que, tal vez ingenuamente, se hace la sinonimia entre jurisprudencia y derecho. La «ciencia de lo humano y lo divino», al decir de Justiniano¹³. A esto se le suma, se puede sumar, la interpretación de la ley como un hábito práctico de aplicación de la ley en casos concretos.

El término ha servido también para denominar los «principios» legales que se utilizan en diferentes países o, para ser más precisos, en diferentes tribunales.

Hay que reconocer, aun con la imprecisión, que eso llamado *jurisprudencia* representa lo más «dinámico» del derecho. Es la «práctica». Es cuando comienza a

¹¹https://www.google.co.cr/search?safe=off&sxsrf=ALeKk02jmaRA4tigSNAqeh5tap9T5G_dzA%3A1594105638665&source=hp&ei=Jh8EX_—qJquxggfPr6GgCg&q=Definici%C3%B3n+de+jurisprudencia&oq=Definici%C3%B3n+de+jurisprudencia&gs_lcp=CgZwc3ktYWIOAZiHCAAORhD5ATICCAyAggAMgIIADIGCAAQFhAeMgYIABAWEB4yBggAEByQHjIICAAQFhAKEB4yBggAEByQHjIGCAAQFhAeOgcIIXDqAhAnUKsOWKsOYJg3aAFwAHgAgAGJAYgBiOGSAQMwLjGYAOCgAOKgAOGqAQOnd3Mtd2l6sAEK&client=psy—ab&ved=0ahUKEwj_1cviyrrqAhWrmOAKHc9XCKOO4dUDCAc&uact=5

¹²Acerca de esto, ver HABA MÜLLER (Pedro), *El espejismo de la interpretación literal, encrucijadas del lenguaje jurídico*, San José, Costa Rica, tomos I y II, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, 2003.

¹³Lo incluimos aquí, en latín, por mera entretención idiomática: *Divinarum atque humanarum rerum notitia, justī atque injustī scientia*.

conformarse como «fuente» de derecho.¹⁴ Los señores jueces interpretan ley y hechos, similares tanto la una como los otros, y van conformando un conjunto de resoluciones judiciales. Ahí, en ese momento, hablamos, bien o mal, de *jurisprudencia*.

En fin, digamos que ya hay una serie de fallos, fallos que decidieron acerca de asuntos análogos, y comenzamos a discurrir, entonces, de jurisprudencia «uniforme», «fallos contradictorios», «votos de mayoría», «votos disidentes o de minoría», «precedentes».

Tenemos que hay jurisprudencia «uniforme» cuando ha habido acuerdo en cuanto a lo decidido a lo largo de la praxis. Es «contradictoria»¹⁵ cuando diferentes tribunales de casación, o salas, determinaron de maneras distintas, entre sí, en lo referente a un caso de características similares. (Puede haber sido, incluso, entre diferentes secciones de un mismo tribunal; o dentro del mismo tribunal y sección, integrados por jueces diferentes). La posición de «mayoría», tal y como su nombre lo indica, es aquella que está avalada por, mínimo, dos jueces, en tribunales de tres; tres magistrados en salas conformadas por cinco integrantes y cuatro, cuando son siete los miembros que deciden. El voto de minoría se entiende por sí mismo, y solo agreguemos que un voto salvado puede ser tan persistente, en

¹⁴Como muestra de la posición que le niega ese carácter —de fuente del derecho— tenemos: «En el artículo 1.4 del Código Civil [español] enuncia a los Principios Generales del Derecho como fuente del Derecho, dándole una aplicación subsidiaria y al mismo tiempo reconociéndoles su carácter informador, con palabras rotundas: *los Principios Generales del Derecho se aplicarán en defecto de Ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del Ordenamiento jurídico*. Tras lo anterior se llega a la pregunta inicial de si es *la Jurisprudencia fuente del Derecho*. La respuesta tiene que ser negativa. La Jurisprudencia no es fuente del Derecho, ni tiene poder social con facultad normativa creadora (fuente material), ni es una forma externa de manifestarse el Derecho positivo (fuente normal). Resuelve casos concretos, no formula reglas de carácter general aplicables a todos los casos. En la división de poderes que bendice la Constitución Española, el Poder Judicial está separado del Poder Legislativo. Los Órganos Jurisdiccionales, cuya cúspide es el Tribunal Supremo, tienen la función de aplicar las fuentes del Derecho, no el de crearlas. Con ello, el sistema español se adscribe al continental, en el que el órgano jurisdiccional aplica las fuentes del Derecho, pero no las crea. El sistema anglosajón considera la Jurisprudencia como creación judicial del Derecho, como la principal fuente del Derecho. Ello ha de entenderse sin perjuicio de dos extremos. El primero, que el criterio reiterado con que resuelve los sucesivos casos concretos forma Jurisprudencia. El segundo, la trascendencia práctica y dogmática de esta Jurisprudencia que lleva a la conocida frase «La Ley reina y la Jurisprudencia gobierna». Es decir, la Jurisprudencia no es fuente de Derecho». FERNÁNDEZ OUBINZA, (Adolfo), «La jurisprudencia como fuente del Derecho», http://www.graduados—sociales.com/ArticulosCO/ACO222_1.pdf La discusión acerca de su carácter de fuente, o no, podría devenir de la ausencia —o excesiva presencia— de pautas que regulen su definición. Por nuestra parte, sin ahondar, nos inclinamos por no otorgarle el carácter de fuente a los fallos judiciales.

¹⁵ Si mal no recuerdo, algunos autores niegan la pertinencia de la expresión «jurisprudencia contradictoria».

el tiempo, como uno de mayoría; y, dado el caso, hasta llegar a imponerse como voto mayoritario.¹⁶

Aquí surge una serie de preguntas, en este momento, retórica: ¿Cuál «jurisprudencia» «es»? ¿El voto de mayoría? ¿El voto «uniforme»? ¿El voto que surge como contradictorio? ¿Es el «voto salvado» ‘jurisprudencia’? La dificultad de dar respuesta deviene de lo difuso del concepto. Se debe a la inexistencia, o falta de precisión, en nuestro país, de una definición de ‘jurisprudencia’.

No podemos dejar de lado el hecho, amén del lenguaje común, de que hay ocasiones en que ‘jurisprudencia’ se utiliza como sinónimo de resolución judicial. Al punto que es posible hallar una sola sentencia que se considere jurisprudencia. A este tipo de precedente, en inglés, le dicen el *leading case*.¹⁷

Por otra parte, el trabajo del juez es resolver. Y sin posibilidad de decir que no va a tomar una decisión.¹⁸ Y para realizar tan particular labor no solo se cuenta con el *ius*, sino que es prudente que cuente, también, con la *prudentia*; la de otros, claro.

Ahora, en nuestro país (y en general, en América Latina), los alcances que se le ha dado a este tipo de *prudentia* es, sobre todo, «ilustrador». Es decir, no tiene carácter vinculante. Sirve para guiar un razonamiento. En teoría. Porque la práctica demuestra que el peso de lo dicho por otros tribunales —y si es un superior, ni se diga— es determinante. Se supone que la influencia del «precedente» no tiene que ser tal que haga del juez un legislador. Pero, como todo en derecho, los límites a ese «no hacer» legislativo del juez no están marcados. ¿Hasta dónde el juez, interpretando, hace ley? Lo que sí queda claro, o cuando menos así debería ser, es que el juzgador no tiene, ni debe, atarse a fallos anteriores.

¹⁶ Ver, a guisa de ejemplo, de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, voto n.º 1505, de 12,04 h. de 19 de noviembre de 1999. Voto salvado de Daniel González Álvarez. En esta resolución el voto de mayoría se inclinaba por declarar inadmisibles los recursos de casación por razones de forma; naturalmente, la disidencia promulgaba por una apertura en la admisibilidad. Actualmente (2020) los criterios de admisión del recurso son mucho más laxos.

¹⁷ Por ser figura relevante del derecho anglosajón es que se apunta el nombre en inglés. Significa algo así como ‘el caso importante’ o ‘caso señero’. Véase, como ejemplo de voto relevante, de la Sala II, n.º 840, de 9,50 h. de 1 de octubre de 2008. Es referente al aguinaldo.

¹⁸ Código civil, de Costa Rica, artículo 6.- «Los Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver, en todo caso, los asuntos que conozcan, para lo que se atenderán al sistema de fuentes establecido».

Pero bueno, es lógico que con el volumen de opiniones acerca de ella, la jurisprudencia —que es una de las formas, una más, de expresarse el ser humano—, no está sujeta a principio alguno. Bien dice un autor, como dirá otro, al referirse a un tema. Razón tiene este litigante o aquel, cuando opinan de los alcances de los precedentes judiciales. Qué jurisprudencia es, qué no es, qué significa aquello, qué no significa aquello; que como fuente, que como principio, que como complemento, que como lo que lector quiera. Hay interpretaciones restrictivas y las hay extensivas; las que modifican o conservan; interesadas e interesantes; sorprendidas y esperables. «Por loable que sea el desvelo de los juzgadores o de los tribunales, la jurisprudencia no acusa progresos: lo veleidoso de su característica ha llamado su meditación en más de un supuesto, pues estudiando a fondo las sentencias se han observado ciertas sorpresas, lo que pone de manifiesto en principio, el demérito de sus doctrinas».¹⁹

III. Lo que no dicen el Código Civil ni el Código Procesal Contencioso Administrativo (ni nadie)

III. 1. El Código Civil, N.º 63, 1887

Se nos indica, hemos asumido, que el concepto de jurisprudencia que se impone en el país, Costa Rica, es el dado, primordialmente, por el **artículo 9** del Código Civil (Nº 30). Últimamente se ha sumado la letra del artículo 185 del Código Procesal Contencioso Administrativo (Nº 8508). También hay otras normas; ya lo veremos.

Dice el mencionado artículo 9: «La jurisprudencia contribuirá a informar el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezcan las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena al aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho». Esta redacción es del siglo pasado, sea del milenio pasado y no define nada.²⁰

¹⁹ MORA (Eréndira), op.cit.

²⁰El artículo 1, inciso 6, del Código Civil de España es de similar redacción al costarricense. El Código Civil de Costa Rica, si bien es de 19 de abril de 1886, fue con reforma del 6 de enero de 1986 que se introdujo el artículo 9 aquí comentado. El código español es de 29 de julio de 1889.

Veamos: «La jurisprudencia contribuirá a informar el ordenamiento jurídico...» Nótese que nos habla de la *función*; *qué* se hace con la jurisprudencia... y no define. Pero vamos por partes.

Nos encontramos con el ambiguo concepto de «informar». El diccionario de la Real Academia nos da seis acepciones: «(Del lat. *informāre*). **1.** tr. Enterar, dar noticia de algo. U. t. c. prnl. **2.** tr. Dicho de una persona o de un organismo: Completar un documento con un informe de su competencia. **3.** tr. *Fil.* Dar forma sustancial a algo. **4.** tr. ant. Formar, perfeccionar a alguien por medio de la instrucción y buena crianza. **5.** intr. Dicho de un cuerpo consultivo, de un funcionario o de cualquier persona perita: Dictaminar en asunto de su respectiva competencia. **6.** intr. *Der.* Dicho de un fiscal o de un abogado: Hablar en el estrado».²¹ Las acepciones dos, cuatro, cinco y hasta el sexto sentido que se da, el jurídico, pueden ser descartados por no venir al caso. Y con lo que respecta a las acepciones primera y tercera digamos, si somos condescendientes, que aquí, en esta ocasión, «informar» adquiere un tipo de sinonimia con «orientar». La tercera acepción, filosófica, «Dar forma sustancial a algo», posiblemente sea la más comprensiva. Aceptemos ese alcance ya que le da cierto viso lógico a la frase. Se puede decir entonces que la jurisprudencia contribuye a darle forma sustancial al ordenamiento jurídico.

Para no pecar de impertinencia dejemos de lado si entendemos, o no, eso de «darle forma sustancial a algo». Digamos que sí entendemos y sigamos. «Contribuye», «contribuir» es la acción que activa a la frase; «ayuda a la consecución de un fin».²² ¿Y cómo contribuye la jurisprudencia a ese fin? Contribuye con «la doctrina que [...] establezcan las salas...». Aquí, va de nuevo, un problema. ¿Qué entendemos, generalmente, en la academia y en los tribunales por doctrina?

²¹ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=informar

Guillermo Cabanellas, apunta: «**INFORMAR.** Enterar, comunicar, dar noticia, poner al corriente. || Elevar un *informe* (v.). || Ofrecer *información* (v.). || Dictaminar, asesorar, opinar. || Hablar, alegar ante los tribunales el fiscal y los abogados. || Evacuar los peritos, le cuestionario o prueba solicitados. (v. Alegar, Formar, Informalidad, Informamiento, Informática.)». CABANELLAS (Guillermo), *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo IV, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981, pág. 111.

²² http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=informar

En las aulas —y en los diccionarios— aprendemos que doctrina es la opinión que comúnmente profesan autores que han escrito sobre una misma materia; o bien el conjunto de ideas sustentadas por una persona o grupo. Hasta ahora todo bien; lo malo es que todavía no encontramos el sentido de «la doctrina que establezcan las salas».

Volvamos al útil diccionario. Dice el real y académico catálogo que «doctrina legal» es... ¡«l.f. jurisprudencia»!²³ Si nos atenemos a esta definición tendríamos que el comentado artículo 9 del Código Civil prescribiría algo parecido a esto: «la jurisprudencia contribuye con la jurisprudencia que de modo reiterado establezcan las salas». Parece que esto no, que no nos sirve. Sin embargo, la definición tiene, entre paréntesis, un agregado: «(|| doctrina que se deduce del conjunto de las sentencias de los tribunales)». ¿Y qué entendíamos por doctrina? Un conjunto de ideas y opiniones. ¿Qué tenemos, entonces? Tenemos que el texto en comentario podría leerse así:

«La jurisprudencia contribuirá a darle forma sustancial al ordenamiento jurídico, con un conjunto de ideas y opiniones que, de modo reiterado, establezcan las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena al aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho».

Reconozcamos que la sintaxis deja que desear, pero concédaseme que al menos se aclara algo.

Continuemos con eso de «de modo reiterado». Todo parece indicar que sí hay una característica de aceptación general de eso que se ha dado por llamar *jurisprudencia*. Y es que el fallo del tribunal al que se apela como «la jurisprudencia» tiene que ser reiterado; o sea, aquello tiene que hacerse o sucederse repetidamente.

Una digresión. Bueno, más que una digresión, varias preguntas. ¿Puede un voto, una sola opinión, ser jurisprudencia? Si nos ajustamos a la «definición» que hemos venido comentado, pareciera que no. Pero, si en otras resoluciones se «cita» ese voto antigregario ¿se constituirá como «antecedente» jurisprudencial? ¿Cómo «jurisprudencia» misma? Y el solitario fallo —citado como «posición» incorrecta, como dictamen con el cual el tribunal

²³ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=doctrina

está en desacuerdo— ¿ese único voto será «jurisprudencia contradictoria»? Y de serlo ¿Cuál de los dos veredictos será lo que haya que considerar como jurisprudencia ¿el fallo citado o el que pretende imponer una nueva opinión? Asimismo, ¿solamente el voto de mayoría será antecedente jurisprudencial? ¿El voto salvado o de minoría no lo será por más «reiterado» que sea? Y si no lo es ¿por qué no? Podría argüirse que lo que se va a tomar, en la praxis forense, son los votos mayoritarios. Pero dado que en nuestro país la jurisprudencia no es vinculante (excepción de las resoluciones de la Sala Constitucional²⁴), ¿por qué no apoyar la decisión en un voto salvado, si al fin de cuentas tampoco importa una vinculación obligatoria?

Término interesante a considerar: «Precedente». Qué decir, o no, del concepto «precedente». El *DLE*: «**precedente**. [...] 2. m. antecedente (|| acción o dicho anterior) 3.m. Aplicación de una resolución anterior en caso igual o semejante al que se presenta».²⁵ Y don Guillermo Cabanellas, apunta: «**precedente**. [...] || Antecedente. || [...]». Y de **antecedente** expresa: «hecho precedente o anterior que guarda relación con el ulterior, y sirve de comprobación o base para decidirse a juzgar, proceder de igual manera, resolver por analogía o sentar jurisprudencia. || [...]». En fin, término apto para hacerse preguntas... Y juzgar. Si el «antecedente» no es propiamente jurisprudencia, el juez cuando eche mano de él ¿podrá decir que «hay jurisprudencia» acerca del tema sobre el cual tiene que resolver? Pareciera que no, puesto que el precedente no es jurisprudencia. Entonces, al no haber jurisprudencia, el nuevo voto que se asienta en el precedente vendría a constituirse... como precedente, ya que no había jurisprudencia. Así que aparece un nuevo caso en el que se busca apoyo en el voto que es el nuevo precedente... Entonces, nos vemos en similar dificultad: como había precedente y no jurisprudencia, el novísimo fallo se transmuta en el novísimo antecedente. Y lo mismo sucedería *ad nauseam* y *ad infinitum*, o sea, que, por esa paradójica vía, se caería en eso que los entendidos llaman ‘aporía’. Un imposible racional. La tierra sostenida sobre un elefante que se asienta en otro y éste en otro y, a su vez, en otro... Es obvio, pues, que no podemos darle semejante alcance al término. La lógica indica

²⁴ Ley de la Jurisdicción Constitucional N° 7135, **Artículo 13**.— La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma.

²⁵ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=precedente

que «antecedente» (o precedente) y «reiteración» de un criterio tienen que amalgamarse, para efectos de conformar un concepto de jurisprudencia.

Pero bueno, cerremos este aparte con lo que se dejó asentado al principio: el artículo 9 del Código Civil dispone cuál es la *aplicación*, cuál es el *uso* de «jurisprudencia». Y, bueno, como para usar algo o a alguien no hace falta definirlo, pues el dicho código, tampoco lo hace.

III. 2. El Código Procesal Contencioso Administrativo, N.º 8508

En el capítulo «Proceso de extensión y adaptación de la jurisprudencia a terceros», el **artículo 185** del Código que encabeza este aparte (de ahora en adelante CPCA) se lee: «1) Los efectos de la jurisprudencia contenida al menos en dos fallos de casación, ya sean del Tribunal o de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que haya reconocido una situación jurídica, podrán extenderse y adaptarse a otras personas, mediante los mecanismos y procedimientos regulados por el presente capítulo, siempre que, en lo pretendido exista igualdad de objeto y causa con lo ya fallado».

Todo indica que el redactor del artículo tenía claro qué cosa es jurisprudencia. Tan claro lo tiene, él, que no nos dice, a nosotros, qué es lo que entiende por ella.

«La jurisprudencia contenida al menos en dos fallos de casación...». Pareciera que aquí el término que nos reúne se refiera a algo como «decisión» —lo decidido y que está contenido en el fallo— o lo «resuelto», lo que se resolvió en un par de casos particulares.

La locución «al menos dos fallos de casación» podría dar alguna pista para construir un concepto... si no fuera porque ya el artículo había dicho que «Los efectos de la jurisprudencia contenida» en esos dos fallos.

Sin embargo, con todo, vemos cómo podemos «intuir», desde un punto de vista pragmático o contextual, qué es lo querido por quienes redactaron el artículo. Por exégesis, sería algo así como «por la manera en que se están resolviendo casos particulares, se podrá adaptar, esa manera, a una generalidad de otros casos». Pero la dificultad de saber «qué es» jurisprudencia, sigue sin resolverse. Y sumemos que el precepto «la jurisprudencia

contenida al menos en dos fallos» no ayuda mucho, ya que, como se vio, habría que tener en cuenta si un solo fallo puede, o no, ser «jurisprudencia».

III. 3. La Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333

Aquí es el **artículo 5:** [...] «Los principios generales del Derecho y la Jurisprudencia servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpreten, integren o delimiten. Cuando se trate de suplir la ausencia y no la insuficiencia de las disposiciones que regulen una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley.

Y se subraya en el **artículo 8:** «Los funcionarios que administran justicia no podrán:

- 1.- Aplicar leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza, contrarios a la Constitución Política o al derecho internacional o comunitario vigentes en el país. Si tuvieren duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, necesariamente deberán consultar ante la jurisdicción constitucional. Tampoco podrán interpretarlos ni aplicarlos de manera contraria a los *precedentes* o la *jurisprudencia* de la Sala Constitucional. (En el original del artículo los términos ‘precedentes’ y ‘jurisprudencia’ no están destacados).

Nuevamente, referirse a estos preceptos es redundar en dichos anteriores: «[...] la Jurisprudencia servirá[...] para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito...». Magnífico. Pero, ¿qué es jurisprudencia? Y, agreguemos, lo «grave» de la situación recrudece cuando dice, ese artículo 5, «Cuando se trate de suplir la ausencia y no la insuficiencia de las disposiciones que regulen una materia, dichas fuentes [los principios generales del derecho y la jurisprudencia] ¡tendrán rango de ley!» [El artículo original, claro, no tiene signos de admiración]. ¡Algo que es indefinido puede tener rango de ley!

III. 4. La Ley de la Jurisdicción Constitucional, N.º 7333. (La utilidad de lo que preceptúa)

Otra disposición, a mencionar en tanto alude a los términos ‘jurisprudencia’ y ‘precedente’, es el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (en el título 1, el de las disposiciones preliminares, en el capítulo único). Ahí se lee: «La jurisprudencia y los

precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes *erga omnes*, salvo para sí misma».

Aquí, más que repetir, al igual que en los apartes anteriores, que no hay definición de ‘jurisprudencia’, vale, rescatar el concepto de ‘vinculante’.²⁶ Por el momento, para no abrumar con reiteraciones cansonas, dejemos esto de este tamaño.

Sin que merezcan análisis pormenorizado, y solo para tener presente, sin mayor comentario, encontramos el lema *jurisprudencia* en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N.º 6815 (Capítulo 1. Principios General, artículo 2.- Dictámenes «Los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría General constituyen *jurisprudencia* administrativa, y son de acatamiento obligatorio para la Administración Pública. Asimismo, en el Código Electoral, Ley N.º 8765, artículo 3.- Fuentes del ordenamiento jurídico electoral, Artículo 3.- Fuentes del ordenamiento jurídico electoral, inciso f, párrafo 2: «f) [...] Las demás disposiciones subordinadas a los reglamentos y los estatutos partidarios. Las normas no escritas, como la *jurisprudencia* electoral, los principios del derecho electoral y la costumbre, tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan».

IV. De cómo «el público» «pide» jurisprudencia.

Después de veintisiete años de «atender público» (atender la solicitud de información contenida en fallos judiciales) en lo que fuera el Digesto de Jurisprudencia (hoy día, Centro de Información Jurisprudencial) y en el Centro de Información de la Sala

²⁶ Para efectos de construir la comprensión de un concepto —sobre todo para la comprensión de estas líneas— es interesante decir qué significa esto de ‘vinculante’. Veamos: ‘vinculante’: «1. adj. Que vincula (|| sujeta a una obligación)»; ‘vinculante’: «Que es de acatamiento obligatorio. *En Costa Rica, los fallos de la Sala Constitucional son vinculantes*». Podemos agregar, a modo de otrosí y como mera ilustración, esta definición del *Diccionario panhispánico del español jurídico*: ‘vinculación de los tribunales inferiores a la jurisprudencia del Tribunal Supremo’: «*Adm. Const. y Proc.* Necesidad de tener en cuenta y aplicar lo establecido por el Tribunal Supremo en sus sentencias reiteradas, que es una obligación para los tribunales que, aunque no esté anunciada de modo concreto y expreso, resulta que la vulneración de la jurisprudencia sea uno de los fundamentos posibles del recurso de casación».

Primera (o del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo), puedo asegurar que, *grosso modo*, el «consultante promedio» no tiene idea de qué es lo que se debe entender por *jurisprudencia*. Y cuando digo «consultante promedio», no digo, necesariamente, alguien ajeno al derecho, o un estudiante de primeros años, o abogados que hacen sus primeros pinitos, no, no. Digo defensores públicos, fiscales, jueces, litigantes curtidos... Y es que cuando, en un “centro de información jurisprudencial”, se hace una consulta no se está pidiendo que se informe de cuál es la opinión de una sala de casación acerca de un punto, normalmente jurídico. No. Lo que se solicita es algún voto que contenga cierto tipo de información que sustente el argumento que se presentó, o se quiere presentar, en estrados. Al punto que, en numerosas ocasiones, el funcionario encargado remite la información existente y quien consulta vuelve a ponerse en contacto y espeta que aquello es contrario a lo que él quiere o necesita... ¿Y cómo se le explica que esa es la posición de órgano decisor? ¿Cómo se expone que no hay “jurisprudencia” (fallos, resoluciones, votos) en el sentido que lo necesita?... Bueno, sí se le dice eso: que no hay. Y quien consulta se indigna. Termina encrespado ante de la inutilidad de los jueces por no haber considerado, en algún momento, el punto desde su particular punto de vista de él. Ahora, ¿por qué «la gente» llama a eso (votos que puedan sustentar sus tesis o «teorías del caso») *jurisprudencia*? Por la natural razón que pueden hacerlo... Porque no hay una definición de *jurisprudencia*. Y al no haber se puede denominar aquello a como se tenga a bien.

Para quien necesita un argumento de autoridad al cual afianzarse le da lo mismo que sea opinión devenida de una Sala, de un tribunal de apelaciones, de un tribunal superior o hasta de un juzgado. La cosa es que el contenido de la resolución concuerde con lo que se está sosteniendo.

Lo aquí dicho lo puede confirmar cualquiera que haya estado a cargo de «atender público» en el Centro de Información Jurisprudencial (nótese el nombre: aquí, hoy día, en 2021, este despacho contiene, únicamente, la información de tribunales; y no así la de las salas de casación, ni de la Constitucional... y se denomina «Centro de “Información Jurisprudencial”»); o en los centros de informáticos de «jurisprudencia» de la Sala Primera;

o de la Sala Segunda; de la Sala Tercera; o de la Sala Constitucional; o de la Defensa Pública; o del Ministerio Público... Entonces, ¿qué es —para quien consulta y para quien envía la información— «información jurisprudencial»? Es, repito, cualquier cosa decidida en un estrado. Judicial. Amén de que «la gente» busca la excepción en lo reiterado. Ahora, ¿tiene que ser así? Considero que no.

V. Y bueno, pero ¿qué concluimos? (Propuesta)

Para ser directos, en conclusión: en Costa Rica, al menos legalmente, no hay una definición de *jurisprudencia*.

De ahí que es oportuno hacer una propuesta de definición... o de varias propuestas o acepciones. Y visto lo dicho arriba, ¿cómo construir esa definición o definiciones?

Primeramente, de la construcción de *proposiciones*. Entendiendo ‘proposición’ como la expresión de términos que mediante un sujeto (v. gr. «interpretación») y un predicado (v. gr. «efectuado por tribunales») se incluyen, o excluyen, de manera que surge un juicio, criterio o sentido.

Posteriormente, dispuesta la proposición, se arriba a la ‘definición’. Y, a su vez, vemos esa ‘definición’ como la que describe o la que explica el concepto; o sea, una proposición que expone los caracteres genéricos y diferenciales de algo. [Idealmente, se buscaría, al definir, pasar del hiperónimo (término general: ‘pájaro’ es hiperónimo) al hipónimo (término específico: ‘colibrí’ es hipónimo)].

Con estos elementos en mente se propone —como acepciones «a tomar en cuenta» y, obviamente, sujetas a discusión «destructiva» o «modificativa»— las siguientes acepciones del lema, para un artículo de ‘jurisprudencia’:

jurisprudencia¹. **1.** Interpretación reiterada que salas o tribunales supremos efectúan, en cuanto a la aplicación de la ley, a casos similares. || **2.** Interpretación de la ley y su aplicación a casos determinados que los jueces de las máximas instancias judiciales

realizan. || **3.** Conjunto de sentencias y su análisis que los máximos órganos jurisdiccionales efectúan.

En cuanto a otros usos, si bien judiciales no necesariamente «técnico-jurídicos» (lo escrito en cursiva es ejemplo de uso), propongo:

jurisprudencia² || **1.** Práctica judicial de interpretar y aplicar las leyes. || **2.** Criterios repetidos que un órgano especializado emite acerca de la interpretación de normas de una materia determinada. *La jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República y del Ministerio de Hacienda.* || **3.** Conjunto de las sentencias de los tribunales. || **4.** En general, la disciplina del derecho.

¿Cuáles son los elementos «generales»? ‘Interpretación’ de la ley, ‘análisis’ legal. ¿«Particulares»? ‘Reiteración’ de lo resuelto; y ‘Salas’, ‘autoridad jurisdiccional máxima’.

Por supuesto que podríamos extendernos en vericuetos lingüísticos y ser más profusos en análisis, posibilidades y justificaciones; pero recordemos que ya desde 1647 don Baltazar Gracián, en el *Oráculo manual y arte de la prudencia* advertía: «Lo bueno, si breve, dos veces bueno» ... e, incluso, agregaba: «Y aun lo malo, si poco, no tan malo».

Terminemos aquí.

BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. (1981). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, tomo II, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981.

CABANELLAS, Guillermo. (1981). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, tomo V, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina.

FERNÁNDEZ OUBINZA, Adolfo. *La Jurisprudencia no es fuente de Derecho*. En «La jurisprudencia como fuente del Derecho».

HABA MÜLLER, Pedro. (2003). *El espejismo de la interpretación literal, encrucijadas del lenguaje jurídico*, San José, Costa Rica, tomos I y II, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial.

MORA, Eréndira, (2009). *La jurisprudencia*, biblioteca, página electrónica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, México.

Enlaces de Internet:

[file:///C:/Users/Pablo/Downloads/Dialnet—LaJurisprudenciaComoFuenteDelDerecho—3273547%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Pablo/Downloads/Dialnet—LaJurisprudenciaComoFuenteDelDerecho—3273547%20(1).pdf)

http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=jurisprudencia

<http://sabanet.unisabana.edu.co/derecho/fundamentacion/derechon/derecho%20natural/Glosario.htm>

<http://www.definiciones.com.mx/definicion/J/jurisprudencia/>

http://www.graduados—sociales.com/ArticulosCO/ACO222_1.pdf

https://www.google.co.cr/search?safe=off&sxsrf=ALeKk02jmaRA4tigSNAqeh5tap9T5G_dzA%3A1594105638665&source=hp&ei=Jh8EX—qJquxggfPr6GgCg&q=Definici%C3%B3n+de+jurisprudencia&oq=Definici%C3%B3n+de+jurisprudencia&gs_lcp=CgZwc3ktYWlQAzIHCAAQRhD5ATICCAAyAggAMgIIADIGCAAQFhAeMgYIABAWEB4yBggAEBYQHjIICAAQFhAKEB4yBggAEBYQHjIGCAAQFhAeOgcIIXDqAhAnUKsOWKsOYJg3aAFwAHgAgAGJAYgBiQGSQMwLjGYAOCgAQKgAOGqAQdnd3Mtd2l6sAEK&scient=psy—ab&ved=0ahUKEwj_1eyirrqAhWr mOAKHc9XCKQQ4dUDCAc&uact=5

<https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/Jurisprudencia/artJurisprudencia.htm>